

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 08 DE ENERO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 52**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2018-001053
Fecha:	26 de enero de 2018
Tipo de marcas:	Marca de Producto
Clases:	30 Int.
Nombre de las Marcas:	<b>GRÁFICA</b>
Solicitante:	RIGO TRADING S.A.
Distingue:	Confitería.
Resolución	477
Base Legal:	Negada por el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial	584
Fecha:	27 de julio de 2018
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	23 de agosto de 2018
Recurrente:	MARÍA RUSÉ RUGGIERO, V- 16.286.643, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.816, Calidad: apoderada de la firma "RIGO TRADING S.A.", Poder N° 2018-1199.
Ratificación	
Fecha de Interposición	13 de diciembre de 2018
Ratificantes	MARÍA ALEJANDRA CASTILLO GONZÁLEZ, V- 13.309.540, Agente de la Propiedad N° 3.682, actuando en su calidad de apoderada de la firma "RIGO TRADING S.A." según consta en documento de poder número 2018-1199.

## II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que fue negada la solicitud de registro del signo en modalidad “**GRAFICA**” clase 30, por cuanto de acuerdo con la Resolución recurrida N° 477 este “*no reviste la distintividad y novedad, propios de todo signo marcario*”, por lo tanto no puede llegar a ser considerado como marca respecto de los productos que con él se pretende proteger por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial. Ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el gráfico objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa, no fue el adecuado, pues el signo en modalidad “**GRAFICA**”, para distinguir: “*Confitería*” en clase 30 Internacional, goza de fuerza distintiva, ya que la misma no está relacionada con los productos que van a distinguir, esto se evidencia en el diseño en sí, el cual lo constituye un pentagrama musical o signo sonoro no teniendo un significado que corresponda de forma directa y precisa con el tipo de productos que pretenden proteger; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se pudo constatar que el signo en modalidad “**GRAFICA**” en la clase 30 Internacional, cuyo titular es la empresa RIGO TRADING S.A., no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley de Propiedad Industrial, por lo cual resulta procedente la concesión de la marca producto.

## III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1. **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARÍA RUSÉ RUGGIERO, debidamente ratificado por la ciudadana MARÍA ALEJANDRA CASTILLO GONZÁLEZ, antes identificadas, en su carácter de apoderadas de la firma “RIGO TRADING S.A.”
2. **REVOCAR** la Resolución N° 477, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 584, Tomo VI, pagina 07, de fecha 27 de julio de 2018, solo respecto a la solicitud de registro del signo modalidad “**GRAFICA**”, en clase 30 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo modalidad “**GRAFICA**” a favor de su solicitante “RIGO TRADING S.A.”
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/AB/YD